

**“V.R.E P.S.A. Abuso Sexual Simple (Dos Hechos) en Concurso Real y en Calidad de Autor -CAPITAL, CATAMARCA ”**

**SENTENCIA N° XXX/2022.**

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de febrero de 2022.

**Y VISTOS:**

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2021 “V.R.E P.S.A. Abuso Sexual Simple (Dos Hechos) en Concurso Real y en Calidad de Autor - CAPITAL, CATAMARCA ”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado Defensor Dr. O.d.S.B; y el imputado **R.E.V**, DNI N° XXXXXX, nacionalidad argentina, de estado civil soltero, 29 años de edad, de changarín, con instrucción primaria y secundaria, nacido el 28 de julio de 1993, domiciliado en XXXXXX, Localidad de Huillapima, Departamento Capayán, Provincia de Catamarca, hijo de A.F.V (v) y S.d.V.G (V). Prio. A.G. N° XXXXXX.

**DE LOS QUE RESULTA:**

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales V.M.Q.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 30 de junio de 2021, Dictamen N° XXX/2021, proveniente de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de esta ciudad Capital (fs. 80/85 vta.), se le atribuye a **R.E.V**

los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN**, Hecho Nominado Primero: "Que el día 25 de Diciembre de 2017, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud pero que estaría comprendido a partir de la hora 06:30 aproximadamente, momento en que la ciudadana V.M.Q. salió del local bailable "La Diosa Disco", ubicado en la Localidad de Huillapima, Departamento Capayán, Provincia de Catamarca, y se dirigía a caminando hacia el domicilio de su abuela, más precisamente en cercanías de la casa donde funcionaba antiguamente el Correo, y en el evento, se hizo presente el ciudadano R.E.V, quien tomo de la cintura a V.M.Q., forzándola a que ingrese a un sitio baldío a la vera del camino, donde valiéndose de su estado de indefensión, abusó sexualmente de las misma mediante tocamientos en sus pechos, bajándole el top que llevaba puesto, momento este que fuera interrumpido por el forcejeo que origino V.M.Q. para zafarse de R.E.V, para luego darse a la fuga del lugar, saliendo nuevamente a la calle a pedir auxilio". **Hecho Nominado Segundo:** "Que el día 25 de Diciembre de 2017, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud pero que estaría comprendido a partir de la hora 06:30 aproximadamente, momento en que la ciudadana V.M.Q. se encontraba pidiendo auxilio en la Calle Publica ubicada en cercanía de la casa donde funciona antiguamente el Correo, ubicado en la Localidad de Huillapima, Departamento Capayan, Provincia de Catamarca e inmediatamente de transcurrido el Hecho Nominado Primero, R.E.V tomo nuevamente a la ciudadana V.M.Q., esta vez de la pollera y la forzó a que ingrese al sitio baldío de la vera del camino, donde valiéndose de su estado de indefensión, abusó sexualmente de la misma mediante tocamientos en la zona de la entrepierna, sobre la ropa interior, momento este que fuera interrumpido por el forcejeo que origino V.M.Q. para zafarse de VMQ para luego darse a la fuga del lugar, saliendo nuevamente a la calle a pedir auxilio, y en el evento paso por el lugar un automóvil, y su conductor logro ahuyentar a R.E.V del lugar quien se dio a la fuga"

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado R.E.V, constituye "prima facie", la supuesta comisión del delito de Abuso Sexual Simple (Dos Hechos) en Concurso Real y en Calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 119 primer párrafo, 55 y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° 326/2021, fue incorporado al plenario en legal forma.

### **1) Posición asumida por el imputado:**

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado R.E.V, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración, y dijo que ese día sí tuvo contacto con V.M.Q., recuerda haberla manoseado estando en estado de ebriedad. Reconoció los hechos, y pidió disculpas por haberle causado daños a la víctima, explicó que, en ese momento estaba en estado de ebriedad y no se dio cuenta de lo que estaba haciendo; refirió que actualmente tiene hijos y una familia, y pidió nuevamente disculpas a la víctima por haberle faltado el respeto.

## **2) Prueba incorporada a plenario:**

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate, la víctima, V.M.Q., quien manifestó que esa noche salió al local bailable La Diosa disco, junto con su novio y una amiga; y al momento de finalizar el boliche, su pareja se peleó con otro muchacho, por lo que ella se enojó, y salió sola del local bailable, con fines de dirigirse hacia la casa de su abuela. Recuerda que estaba muy claro, ya era de día, iba caminando por el camino del correo viejo, y fue allí cuando se cruzó con R.E.V. Explicó que ella iba llorando, y R.E.V le preguntó algo en referencia a cómo estaba, o qué le había sucedido, entonces, ella le respondió, y de repente, él la agarró, y la llevó para un sitio del correo viejo, donde estaba todo roto y abandonado, y allí la manoseó. Expresó que, ella nunca pensó que le iba a hacer lo que le hizo, que además estaba amaneciendo, era de día, y tampoco entendió por qué le hizo eso, ya que antes de eso, ella nunca lo miró, ni lo habló, pero ese día ella se paró, le respondió, y fue en ese momento que R.E.V la tomó de atrás, y la metió a ese lugar; y que, mientras eso sucedía ella quedó paralizada, luego intentó escapar, logrando salir a la calle, donde vio pasar una moto con una chica y un chico, y ella gritó el nombre a la chica, pero no pudo decir nada más, y en ese momento R.E.V la volvió a agarrar, ingresándola de nuevo a esa zona abandonada para seguirla tocando, luego se escuchó el ruido de un auto, por lo que R.E.V se asustó, y se escapó, en ese momento ella salió y se dirigió a la plaza a pedir ayuda a su amiga, quien la acompañó a hacer la denuncia. Comentó que cuando R.E.V la metió en ese lugar, le tapó la boca y la tocaba, explicó que le levantó la pollera y la tocó -se señaló la entrepierna-; luego de eso ella logro escapar, pero R.E.V la persiguió, y tirándola de la pollera la volvió a ingresar en ese sitio para seguirla

tocando, también le tocó los pechos, pero solo una vez; en un momento logró escaparse y salir, pero él la volvió a agarrar, cuando salió la vio a la chica de la moto, pero solo alcanzo a gritar el nombre, no pudo pedir ayuda ya que estaba en estado de shock, es allí donde R.E.V la tironea de nuevo, y la vuelve a meter. Refiere que R.E.V no le decía nada mientras le hacía esas cosas, solo le tapaba la boca y la tocaba sin decir nada; recuerda que cuando se escapó fue a hacer la denuncia, después de eso no volvió a verlo. Comentó que su padre, y su novio salieron luego de eso a buscar a R.E.V pero él se escondió y no lo encontraron, lo buscaron incluso en la casa de su novia pero solo salió una niña a decir que no estaba; explicó que las veces que va a Huillapima no puede salir sola a causa de lo sucedido, sale siempre acompañada, su padre tampoco la deja circular sola, siempre la acompaña debido a lo que R.E.V le hizo; ella en ese momento estaba de novia y continuó de novia con el mismo chico a pesar de todo. Refirió que tenía 26 años cuando eso sucedió, ella estudiaba un profesorado, no recuerda si R.E.V tenía olor a alcohol, tampoco recuerda si ella lloraba o gritaba, que entró en un estado de shock o miedo, en ese momento solo pensaba en porqué le estaba pasando eso, no entiende por qué le hizo eso; tampoco recuerda que fue lo que R.E.V le preguntó ni tampoco lo que le respondió ella, antes de eso jamás se hablaron, él sabía quién era su novio y por eso ella nunca pensó que le iba a hacer eso.

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de V.M.Q. radicada ante la Comisaria de Huillapima de fecha 25 de diciembre del 2017 (fs. 01/01vta.); en la que refiere que, siendo la hora 06:30' aproximadamente, mientras retornaba al domicilio de su abuela R.D, sita en XXXXXX de la localidad de Huillapima, Dpto. Capayán, luego que se retirara del local bailable "La Diosa Disco" de la localidad mencionada, caminando sola, en cercanías del correo viejo, en una intercepción del camino que es de tierra, apareció su acusado, a quién conoce porque ella frecuentaba esta localidad. Que, el mismo, le manifestó "*vamos con C.*" refiriéndose a su novio, pero ella se negó a su pedido, entonces, la tomó de la cintura, forzándola hasta llegar a un sitio baldío a la vera del camino, y allí le bajó el top que ella vestía, y empezó a tocarla con sus manos en la parte de sus pechos descubiertos. En ese momento, empezó a forcejear con R.E.V, logrando soltarse en esa oportunidad, donde logró salir a la calle, advirtiendo

que pasaba una motocicleta, por lo que pidió ayuda, pero los ocupantes sólo se rieron, reconociendo V.M.Q a uno de los ocupantes a bordo, quien sería la ciudadana S.M. Inmediatamente de lo que acontecía, su acusado la alcanzó nuevamente, y la tomó de la pollera; llevándola reiteradamente al baldío antes citado, donde la tiró al suelo, le tapó la boca con una de sus manos y con la otra, comenzó a tocarla en mis extremidades inferiores, queriendo tocar su entrepierna; la que al lograr tocarla por sobre su ropa interior, ella logró soltarse, pudiendo gritar para pedir auxilio, deteniéndose en ese momento un vehículo automóvil, que logró ahuyentar a R.E.V, quien se marchó con el dinero en efectivo que poseía en el elástico de su pollera, siendo la suma de pesos ciento veinte (\$120). Señaló que, posteriormente, al incorporarse, el vehículo no se encontraba, y al aprovechar que su agresor había huido, regresó con dirección al local bailable donde había quedado su pareja para que este la acompañara. Agregó que por el hecho relatado no sufrió lesiones de ningún tipo en razón que R.E.V solo la abusó con manoseos en su cuerpo. Es todo".

- Acta de inspección ocular, de fs. 03/03 vta; labrada por personal de la Comisaria de Huillapima, zona "A" Dpto. Capayán, de la cual se extrae que, en un sitio baldío ubicado a unos diez metros aproximadamente, al norte de la Ruta Provincial N° 14, y a unos doscientos metros aproximadamente al oeste de plaza principal de la localidad de Huillapima, se habría desarrollado un supuesto hecho ilícito. En razón de ello, y por la medida ordenada de Fiscalía de Instrucción en lo Penal de Primera Nominación en turno, a cargo del Dr. Figueroa, personal policial se hizo presente en el lugar, al cual llegaron por una calle de tierra, observando una construcción de adobe abandonada, sin su techo, y con varios habitáculos casi derrumbados, lugar donde antiguamente funcionaria el correo de esta localidad, haciendo constar que se encuentra rodeado de malezas y jarillas, como así también, en su paso hacia el ingreso lo hace en el suelo restos de ladrillos de adobe, y tierra. Logrando dar con un habitáculo de unos tres metros por cuatro aproximadamente, ubicado a unos cinco metros aproximadamente a calle pública, lugar donde se habría llevado a cabo el supuesto hecho denunciado, que luego de inspeccionar el mismo, no se encontraron rastros, o indicios algunos relacionados al hecho en cuestión. Asimismo, se mencionó que, de ese margen oeste a calle pública es la única construcción que se aprecia, en tanto del margen contrario, se observó a unos quince metros una vivienda deshabitada, y que la vivienda ocupada

más cercana al lugar, se encuentra a unos cien metros aproximadamente, así también el tráfico de vehículos y personas por dicha calle es de escaso tránsito.

- Informe socio-ambiental amplio del imputado R.E.V, obrante a fs. 31 y, fs 112/112 vta., realizado por la Lic. Gladys Quiroga de Muratore, en su parte conclusiva expresa: *“-R.E.V, 29 años de edad, estado civil soltero, DNI XXXXXX, (...) Se desempeña laboralmente como changarín, en diferentes oficios: albañil y jardinero, (...) Hijo de A.F.V), quien se desempeñara como personal policial, y de S.d.V.G, estado civil viuda, trabaja como personal de limpieza y mantenimiento, en XXXX - localidad Huillapima - gozando de buen estado de salud en general, intervenida quirúrgicamente de la vista, ante el diagnóstico de cataratas. Relación a nivel pareja que se disuelve, marchándose del hogar el progenitor, cuando el entrevistado contaba con dos años de edad, ejerciendo para el mismo la autoridad familiar su madre, permaneciendo el progenitor actualmente en XXXXXXXX-ciudad Capital, conformando nuevo grupo familiar, siendo nuevamente padre de cinco hijos.(...). A la edad de 17 años, convive durante cinco años con R.L.V, estado civil soltera, ama de casa, beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo, en el domicilio paterno de la misma, sito en XXXXXXXXXX LOCALIDAD HUILLAPIMA DEPARTAMENTO CAPAYÁN, siendo padres de: -J.E.V, 5 años de edad, alumno de la escuela XXXXXX de dicha localidad, buen estado de salud, sin cobertura médico - asistencial. Disolviéndose la relación ante la diferencia de edad entre ambos, seis años, con planteamientos de celos e infidelidad comprobada, de parte de la nombrada al referente, con situaciones de agresiones de tipo verbal, denuncia realizada por la nombrada ante la autoridad pertinente, transcurso del año 2007. Con implementación en dos ocasiones de restricción de acercamiento, por el término de noventa días. Actualmente manifiesta visita, y mantiene relación afectiva de manera continua con su hijo, brindándole lo inherente a su manutención, mediante la provisión de alimentos e indumentaria. Sin existencia de implementación de régimen de visitas y cuota alimentaria. Actualmente sostiene relación de convivencia con C.L, ama de casa, 34 años de edad, beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo, quien ya era madre de cuatro niños, desempeñándose laboralmente dicho progenitor, en la empresa cosechera de aceitunas de dicha zona. Conviviendo con el entrevistado: B., I, D. Y E.L, 11,7 y 17 años de edad, siendo los dos últimos nombrados gemelos, alumnos de la escuela nivel primario y secundario de dicha localidad, con buen estado de salud en general,*

*brindando el progenitor de los mismos, cobertura de obra social. Sosteniendo vínculo afectivo de manera frecuente, existiendo diálogo a nivel parental, en temas inherentes a la crianza y formación de sus hijos. La unidad habitacional en la que reside, es propiedad de la actual pareja C.L., residiendo ambos en la antigüedad de tres años, (...)*

- Pericia Psicológica de la Víctima V.M.Q. adjunta a fs. 61/63. realizado por la Lic. Giselle Herrera Aguirre, de la que se desprende, que la entrevistada dice tener a la fecha de la evaluación 25 años, ingresó a la entrevista sola y se ajustó a un adecuado contexto colaborativo. Refirió poseer nivel de instrucción secundario completo, haber suspendido estudios a nivel terciario iniciados con anterioridad, y vivir actualmente con sus padres, dos hermanos menores y su pareja, con quien mantiene una relación hacia 10 años aproximadamente. Indica gozar de un buen estado de salud general, sin alteraciones de relevancia en el sueño y alimentación y no presentar antecedentes de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos.

**Puntos de pericia:**

a) Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que se investiga. Al momento del examen, V.M.Q. se encontró orientada en tiempo, espacio y persona, con adecuada noción situacional y criterio de realidad conservado acorde a su edad cronológica, nivel de instrucción y acontecimientos de su historia vital. El curso de su pensamiento y su nivel imaginario no revisten características psicóticas al momento de la evaluación.

Su personalidad presentó indicadores de inmadurez a nivel emocional, de dependencia afectiva, con gran vulnerabilidad psíquica por su incipiente o incompleta madurez emocional. Con un estilo introvertido, inseguro, con baja autoestima, y características ansiosas, con dificultades en el área de la vinculación social, tendencia al aislamiento, cuenta con precarios recursos psíquicos para afrontar situaciones sociales, y resolver situaciones problemáticas cotidianas, con signos de hipervigilancia en el área del autocuidado y ante situaciones de riesgo.

Se infirió instrumentación de mecanismos evitativos para defenderse de la angustia, impotencia, temor y frustración por los hechos atravesados.

b) Ante el hecho que se investiga, señale si es posible determinar indicadores compatibles con vivencias abusivas. En el contenido de su relato, y del proceso en curso se observaron indicadores compatibles con experiencia abusiva; los detalles y características de su relato son compatibles con vivencias traumáticas

recientes. La vivencia subjetiva en relación a hechos de autos, caracterizada por ser amenazadora que atenta contra su integridad y genera miedo-; inevitable experimentada como si no existiera posibilidad de escapar de ella-; desbordante que sobrepasa su tolerancia -; injusta-vivida como no merecida y que le genera múltiples interrogantes; degradante y humillante - que impacta directamente contra su autoestima. Asimismo, se evidenciaron signos e indicadores de compromiso afectivo: angustia, llanto, impotencia, vergüenza, confusión, rechazo a encontrarse con su denunciado, entre otros. El relato se ve acompañado de expresiones emocionales y fisiológicas actualizadas como si reviviera la vivencia traumática. Se infirieron posibles cambios negativos en el pensamiento, de tipo depresivos y en la conducta, tales como desánimo, desmotivación, apatía, angustia, tendencia a aislarse socialmente, evitación a salir sola de su hogar, desconfianza generalizada a personas del sexo masculino que no son de su círculo de confianza.

Todos indicadores compatibles con posible vivencia traumática y abusiva.

**c) Si el hecho denunciado produjo daño psíquico.** Al momento del examen V.M.Q presentó indicadores compatibles con la presencia de daño psíquico asociado a la causa que se investiga. El factor temporal es una condición fundamental para evaluar el impacto en el psiquismo, y de las consecuencias en las distintas esferas mencionadas, tal como indican múltiples sistemas de evaluación de psicopatología, es fundamental el sostenimiento de la sintomatología asociada por un mínimo de 3 meses para poder establecer la presencia de cuadro psicopatológico asociado a experiencias traumáticas. La joven ya habría atravesado dicho tiempo, y en la actualidad aún se evidencian signos de compromiso afectivo, cognitivo (pensamientos negativos), así como afectación en áreas de la vinculación social y en la capacidad de goce individual, familiar y recreativo. Al momento actual se evidencia que la joven no habría logrado continuar un desarrollo saludable y de realización personal (a nivel educativo o laboral), permaneciendo hasta la actualidad constantemente en su casa, sin lograr asumir responsabilidades esperables para su edad cronológica, ni implicarse en sus propias condiciones de vida, o concretar proyectos de vida, con posterioridad a la vivencia de autos.

**d) Como se presenta el relato en relación al hecho.** Logró producir un relato fluido en relación a autos. Los signos observados ante el relato se enmarcaron en un contenido claro y preciso que define modo, tiempo, lugar y personas de los actos.

Logró verbalizar eventos con detalles en relación a la causa que se investiga, los cuales describe con gran compromiso afectivo.

**e) Como se presenta el desarrollo psicosexual en relación a la supuesta vivencia abusiva.** Su desarrollo psicosexual presentó características esperables para su edad cronológica, y nivel de instrucción, actualmente cuenta con conocimientos y mayores recursos de autocuidado. Se infieren ciertos indicadores de inhibición, inseguridad y evitación en esta área, que podrían estar asociados a la vivencia traumática.

**f) Análisis de credibilidad en declaración (si es verosímil o no).** Los signos observados ante el relato se enmarcan en un contenido claro y preciso que define modo, tiempo, lugar y persona de los actos. Logró verbalizar eventos con detalles en relación a la causa que se investiga, los cuales describió con gran compromiso afectivo, (angustia, impotencia, confusión), tal como se describe ut Supra, en el punto pericial d).

**g) Cualquier otro dato de interés para la causa.** Si bien no se evidenció demanda espontánea de asistencia psicológica, por la presencia de indicadores depresivos, de angustia y gran vulnerabilidad psíquica y emocional se sugiere que la joven reciba asistencia psicológica para favorecer la elaboración de la vivencia abusiva, y potenciar el desarrollo en el área del auto cuidado.

- Pericia Psiquiátrica realizada al imputado R.E.V de fs. 73/73 vta.por la Lic. Silvia Alejandra Gallardo, refirió que, al momento del examen psíquico presentó aspecto adecuado a la época y estación del año, aparenta aseado, deambulaba por sus propios medios y sin dificultad, concurre acompañado. De acuerdo a su actitud, se mostró tranquilo, colaborador, activo y comunicativo, predominando el disgusto de la situación de autos. A nivel de la conciencia: Se encontraba vigil y lúcido, con conciencia de su situación, orientación auto psíquica (de la propia persona) conservada y alopsíquica (espacio, tiempo y lugar), conservada, memoria y atención conservadas, no presentaba actividad impulsiva y/o compulsiva al momento del examen. Eubulico.

Lenguaje oral sin particularidades, pensamiento de curso y contenido adecuado, sin idea tanáticas (de muerte) o suicidas al momento del examen. Juicio de realidad conservado. A nivel de la esfera afectiva se observaba ansioso, molesto acorde a la situación de autos. De inteligencia promedio, acorde a nivel de instrucción y cultura. No presentaba alteraciones de la sensopercepción. Sueño y

alimentación conservadas. Sin alteraciones a nivel de la psicomotricidad. Dentro de los hábitos tóxicos, refirió consumo de cigarrillos (hasta 20/días) e ingesta ocasional-social de alcohol (no especifica dosis).

**Con respecto a los puntos de pericia solicitados:** 1) El entrevistado no presentaba alteraciones morbosas de sus facultades mentales al momento del examen; II) Desde un punto de vista estrictamente medico psiquiátrico, no se observaron en el entrevistado características de peligrosidad para si, o para terceros secundaria a enfermedades mentales, ya que el mismo no las padece; III) R.E.V no presentó alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental al momento del examen, IV) y V) Al tiempo de la realización de la pericia, el mismo no presentó alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental; esto se despliega de la evaluación del examen psíquico el cual muestra características de normalidad a nivel de la conciencia, orientación, memoria, atención, bulia, lenguaje, pensamiento, sensopercepción, afecto, psicomotricidad, hábitos fisiológicos, inteligencia, juicio; por lo cual puede comprender la criminalidad de lo que se le acusa al momento presente y dirigir sus acciones; VII) No presentó alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental al momento del examen; no requiere tratamiento médico psiquiátrico. Es todo.

También se incorporaron a debate la planilla prontuarial de antecedentes del imputado R.E.V de fs. 19 y fs. 113 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 35/36 y 116/119 (sin antecedentes computables).

### **3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:**

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado R.E.V, por el hecho calificado como Abuso Sexual Simple, dos hechos, en calidad de autor y en concurso real, de acuerdo a los arts. 119 primer párrafo en función del 45 y 55 del C.P.

Refirió que a momentos de ser indagado, R.E.V reconoció los hechos, dijo haber estado en estado de ebriedad, pidió disculpas por haberle faltado el respeto a V.M.Q. en virtud de esto, y luego de analizar los elementos probatorios del plenario, especialmente el testimonio de V.M.Q., las pericias psicológica, psiquiátrica, y la confesión del imputado, el Sr. Fiscal remarcó que mantendría la acusación que pesa sobre el imputado R.E.V por los hechos que vienen atribuidos,

considerando que el nombrado es responsable de estos hechos, en virtud de que V.M.Q. ratificó lo denunciado oportunamente. Dijo haber salido del boliche ese día, que se iba a la casa de su abuela, y cuando pasó por el correo viejo lo cruzó a R.E.V, quien le preguntó algo, y ella se acercó a responderle, para luego éste ingresarla al baldío, y realizarle tocamientos impúdicos en la zona del pecho y, como señaló en su declaración, la zona de la entrepierna. En ese momento ella intentó escapar, pero R.E.V, la volvió a agarrar para ingresarla nuevamente al baldío hasta que ella pudo finalmente escaparse.

Remarcó que, los dichos de la víctima fueron corroborados plenamente por la pericia psicológica llevada a cabo en su persona, en la etapa del IPP, donde presentó indicadores de situaciones abusivas, vivencias traumáticas, pensamientos negativos, depresivos, la evitación a salir sola, sobre todo en Huillapima por miedo a encontrarse de vuelta con el agresor.

Respecto a la pericia psicológica, la Fiscalía hizo hincapié en lo concluido, en donde se volcó que la víctima presentó una desconfianza generalizada en especial al género masculino, fuera de su círculo de confianza, presenta indicadores de daño psicológico, como así también que, a causa de este hecho, la misma no pudo continuar con su desarrollo saludable y de realización personal, resaltando también la Fiscalía, el relato de V.M.Q, en la audiencia de debate, el cual es a su criterio es claro, preciso, y el cual, la misma describió con un gran compromiso afectivo como se pudo vivenciar en la presente.

Asimismo, opinó sobre la Pericia Psiquiátrica, practicada en la persona de R.E.V, la cual determinó que el mismo comprende la criminalidad de sus actos, y puede dirigir sus acciones, por lo que a criterio de la Fiscalía quedó acreditado que los hechos han existido, y que ese día 25 de diciembre de 2017 alrededor de las 6.30 horas, momento en que V.M.Q. salió del local bailable "La Diosa Disco", y se dirigía a caminando hacia el domicilio de su abuela, fue interceptada por R.E.V, en la zona donde funcionaba antiguamente el Correo, y que el prenombrado R.E.V, la abusó sexualmente, ingresándola por la fuerza a un sitio baldío, a fin de, primero tocarle sus pechos, y luego, -remarcó la Fiscalía- sin solución de continuidad, V.M.Q. intentó salir a la calle para pedir auxilio, y allí nuevamente R.E.V la ingresó, tomándola de la pollera y continuó con los tocamientos. Por lo que el Sr. Fiscal expresó que, a diferencia de como venía la acusación, el hecho ha sido uno solo, sin solución de continuidad, y si bien se mantiene la plataforma fáctica, a su criterio

la calificación legal correcta en este caso, sería la de Abuso Sexual simple, un hecho, en calidad de autor conforme art. 119, primer párrafo, y 45 del Código Penal. También expresó que, este hecho encuadra en un hecho de Violencia de Género, tal vez una de las violencias más agresivas según remarcó el Sr. Fiscal, como es la violencia sexual, así definida en por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, y Ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las cuales marcan, o encuadran dentro de la violencia de género a los delitos de abuso sexual.

Por todo ello, la Fiscalía solicitó se condene penalmente a R.E.V, por el delito de Abuso Sexual Simple conforme la normativa citada, respecto a la pena a modificar, la Fiscalía tuvo en cuenta los art. 40 y 41, teniendo en cuenta ADEMÁS la crudeza de la acción en la cual se procedió a abusar a la víctima mediante tocamientos, forzando a la misma a ingresar a un sitio baldío sin su consentimiento, utilizando sus manos para llevar a cabo el hecho, aprovechando la situación de vulnerabilidad y de supremacía física que presentaba el imputado, en donde V.M.Q. no pudo resistirse a que se produjera el hecho, ingresándola al baldío y de forma deliberada y voluntaria realizar los tocamientos como lo declarara.

A favor del imputado la Fiscalía remarcó que, el mismo reconoció el hecho, pidió disculpas y que no cuenta con antecedentes computables, y que no tuvo más contacto con la víctima a lo largo de los años.

Por todo lo expuesto, el Sr. Fiscal consideró justo, se aplique a R.E.V la pena de dos años de prisión en suspenso, y se ordene en primer lugar restricciones de acercamiento y contacto por cualquier medio en relación a la víctima y su grupo familiar, como así también solicitó, se ordene un tratamiento psicológico para el manejo de los impulsos violentos previa acreditación de la utilidad de este tratamiento por un profesional de la salud

#### **4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:**

A su turno, el Dr. O.d.S.B, que su asistido manifestó un desconocimiento de los hechos, y al momento de declarar dejó en claro que se encontraba alcoholizado en ese momento, y se dejó guiar por lo que respondió V.M.Q.

Asimismo, hizo hincapié en lo dicho por el imputado en su declaración, en la que reconoció que lo que hizo estuvo mal y pidió disculpas, por lo que la Defensa consideró que al momento de aplicar esta condena se debería morigerar la misma teniendo en cuenta la edad del imputado, la falta de antecedentes del mismo y ante

todo, el informe médico, el cual no habla de agresiones físicas, por lo cual, el Defensor consideró que más allá del reconocimiento del hecho de su defendido al decir que no correspondían los tocamientos que realizó, infiere en que tal vez él llegó a mal interpretar la respuesta de V.M.Q.

Respecto a la pena, solicitó que, al momento de aplicar la condena, se aligere la misma teniendo en cuenta todos los elementos antes nombrados, como así también que su defendido es padre de familia, teniendo actualmente una familia y sin antecedentes recurrentes similares.

Para concluir, advirtió necesario, que el imputado realice un curso para diferenciar la perspectiva de género, y la violencia de género, ya que, como defensor, también es su deber enseñar a la sociedad para que tengan una perspectiva distinta hoy en día.

#### **Y CONSIDERANDO:**

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN**

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que el Ministerio Publico Fiscal ha logrado acreditar el hecho, y la participación punible de R.E.V en el mismo.

En efecto, para ello cuento con la declaración prestada por la víctima V.M.Q. La misma describió en la audiencia de debate de una manera clara, precisa y circunstanciada, y sin dudar en ningún momento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho.

En lo que aquí interesa, V.M.Q. visiblemente angustiada dijo que esa noche salió al boliche de La Diosa, había ido a bailar con su novio y una amiga, en momentos en el que estaba por cerrar el boliche, su novio se peleó con otro muchacho, por lo que ella se enojó con su novio, y salió sola del local bailable con

finde de irse a la casa de su abuela, recuerda que estaba muy claro, ya era de día, iba caminando por el camino del Correo viejo, y fue allí cuando se cruzó con el enjuiciado R.E.V, explicó que, ella iba llorando y R.E.V le preguntó algo así sobre cómo estaba o que le había sucedido, y ella le respondió, y de repente la agarró y la llevó para un sitio del Correo viejo en donde está todo roto y abandonado, y allí la manoseo. Refirió que ella nunca pensó que le iba a hacer lo que le hizo ya que estaba amaneciendo, era de día, tampoco entendió por qué le hizo eso ya que antes de eso ella nunca lo miro ni lo habló, pero ese día ella se paró, le respondió, y en ese momento R.E.V la agarró de atrás y la metió a ese lugar; explicó que, mientras eso sucedía ella quedó paralizada, luego intentó escapar, logró salir a la calle, y en ese momento paso una moto con una chica y un chico, ella le gritó el nombre a la chica, pero no pudo decir nada más, y en ese momento R.E.V la volvió a agarrar, y la metió de nuevo a esa zona abandonada para seguir tocándola, y luego se escuchó el ruido de un auto, por lo que R.E.V se asustó y se escapó. En ese momento, ella salió y se dirigió a la plaza a pedir ayuda, y su amiga la acompañó a hacer la denuncia. Cuando la metió a ese lugar, le tapó la boca y la tocaba, explicó que le levantó la pollera, y la tocó -se señala la zona de la entrepierna-; luego de eso ella logro escapar, pero R.E.V la persiguió, y tirándola de la pollera la volvió a meter en ese sitio para seguirla tocando, también le tocó los pechos, pero solo una vez; en un momento logró escaparse, y salir, pero él la volvió a agarrar. Al momento del hecho, señaló que ella tenía zapatos con tacos, y pollera, cuando salió la vio a la chica de la moto, pero solo alcanzó a gritar el nombre, no pudo pedir ayuda ya que estaba en estado de shock; y en ese momento es donde R.E.V, la tironea de nuevo y la vuelve a meter. Refirió que R.E.V no le decía nada mientras le hacía esas cosas, solo le tapaba la boca, y la tocaba sin decir nada; cuando se escapó fue a hacer la denuncia, después de eso no volvió a verlo. Hoy tiene 26 años, cuando eso sucedió ella estudiaba un profesorado, no recuerda si R.E.V tenía olor a alcohol, tampoco recuerda si ella lloraba o gritaba, toda vez que entró en un estado de shock o miedo, en ese momento solo pensaba en porqué le estaba pasando eso, no entiende por qué le hizo eso; tampoco recuerda que fue lo que R.E.V le preguntó, ni tampoco lo que le respondió ella, antes de eso jamás se hablaron, él sabía quién era su novio y por eso ella nunca pensó que le iba a hacer eso.

Lo expuesto en esta sala de audiencias debe ser cotejado con lo narrado por la víctima en el marco de la investigación penal preparatoria en su denuncia de fs. 01/01vta., incorporada a debate con anuencia de partes, en donde relató lo sucedido de idéntica manera, aclarando que se trató del día 25 de diciembre del año 2.017 a la hora 06.30.

El relato de la víctima aparece como coherente, y adquiere mayor credibilidad si lo confrontamos con la prueba científica aportada por el Ministerio Público Fiscal, producto del abordaje psicológico.

Así, la Pericia Psicológica efectuada en V.M.Q por parte del Cuerpo Interdisciplinario Forense de fs. 61/63, en lo atinente a los indicadores compatibles con vivencias abusivas, y su postura frente al hecho, concluye que en el contenido de su relato y del proceso en curso se observan indicadores compatibles con experiencia abusiva, tales como: los detalles y características de su relato son compatibles con vivencias traumáticas recientes. La vivencia subjetiva con relación a hechos de autos, caracterizada por ser amenazadora - que atenta contra su integridad y genera miedo-inevitable -experimentada como si no existiera posibilidad de escapar de ella-; desbordante - que sobrepasa su tolerancia - injusta - vivida como no merecida, y que le genera múltiples interrogantes; degradante y humillante -que impacta directamente contra su autoestima. Asimismo, se evidencian signos e indicadores de compromiso afectivo: angustia, llanto, impotencia, vergüenza, confusión, rechazo a encontrarse con su denunciado, entre otros. El relato se ve acompañado de expresiones emocionales, y fisiológicas actualizadas como si reviviera la vivencia traumática. Se infieren posibles cambios negativos en el pensamiento, de tipo depresivos, y en la conducta, tales como desánimo, desmotivación, apatía, angustia, tendencia a aislarse socialmente, evitación a salir sola de su hogar, desconfianza generalizada a personas del sexo masculino que no son de su círculo de confianza. Todos indicadores compatibles con posible vivencia traumática y abusiva. Logra producir un relato fluido con relación a autos. Los signos observados ante el relato, se enmarcan en un contenido claro y preciso que define modo, tiempo, lugar y personas de los actos. Logra verbalizar eventos con detalles en relación con la causa, los cuales describe con gran compromiso afectivo.

Continuando con el dictamen pericial, el mismo indica que a la fecha del hecho, su desarrollo psicosexual presenta características esperables para su edad

cronológica y nivel de instrucción, con ciertos indicadores de inhibición, inseguridad, y evitación en esta área, que podrían estar asociados a la vivencia traumática. Los signos observados en su relato se enmarcan en un contenido claro y preciso que define modo, tiempo, lugar, y persona de los actos. Logra verbalizar eventos con detalles con relación a la causa que se investiga, los cuales describe con gran compromiso afectivo, (angustia, impotencia, confusión).

Las conclusiones a las que arribó la licenciada Giselle Herrera Aguirre del C.I.F. me permiten vislumbrar una serie de indicadores que se compadecen con vivencias abusivas; y un dato de suma importancia para avalar el relato de V.M.Q., así como la ausencia de indicadores de fabulación.

En una primera aproximación, estimo que la prueba científica producida e incorporada a debate a instancia del Ministerio Público Fiscal, corrobora la presencia de rastros en la psiquis de la víctima que se compadecen y suman credibilidad a su versión de los hechos; y su valoración resulta ineludible por cuanto se trata de un hecho que, al igual que la generalidad de los delitos contra la integridad sexual, se consumó en el marco de la privacidad provocada por el imputado, en un escenario procurado, sin más testigos presenciales que la propia víctima.

El acta de inspección ocular de fs. 03, da cuenta de las características del lugar donde la víctima fue abordada y ultrajada por el enjuiciado R.E.V, un baldío ubicado en cercanías del correo viejo, el cual está abandonado, rodeada de maleza y jarillas, a diez metros aproximados al norte de la ruta 14, sin viviendas habitadas en la cercanía.

Señala la Jurisprudencia que *“es dable tener en como acertado el relevante valor incriminatorio acordado por el juzgador al relato de la víctima, en tanto este luce suficientemente claro y detallado, coherente y corroborado por distintos elementos de juicio ponderados en la sentencia, como los referidos informes psicológicos y el testimonio de la perito de parte, que dan cuenta de la ausencia en ella de signos de fabulación o confabulación como también de exacerbación de contenidos imaginativos o distorsión deliberada de la realidad, y señalan además indicadores de agresión sexual”*. Asimismo *“que el hecho haya sido consumado en un descampado de acceso al público no le quita al evento su carácter de delito de alcoba”* (Corte de Justicia de Catamarca, sentencia Nro. 40 del 30/11/2.010 Exptes. LetrasM-Y-Z Nro. 122/9).

El cuadro probatorio analizado resulta suficiente para tener por acreditado el hecho en su materialidad, por la contundencia del relato de la víctima, y la presencia de elementos compatibles con el abuso relatado, además la inspección que da cuenta que el lugar en donde fue abordada se corresponde con la descripción efectuada, impidiendo que alguien pudiese escucharla.

Aun así, debo analizar también el reconocimiento liso y llano del hecho efectuado por el enjuiciado R.E.V al momento de prestar declaración de imputado, en donde además pidió perdón por las molestias y el daño causado. Su confesión, por sí sola no bastaría para tener por acreditado el hecho, pero, atendiendo al análisis integral de la prueba, no me quedan dudas que su confesión es verosímil, y aduna la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo y tengo por acreditado el hecho en la forma sostenida por el Ministerio Público Fiscal en sus conclusiones, idéntico en esencia al contenido en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio Nro. XXX/21, a la que me remito en orden a la brevedad; aunque con la salvedad señalada por el Sr. Fiscal, respecto a que no se trata de dos hechos independientes, sino de un solo suceso histórico desarrollado sin solución de continuidad.

*Entonces, doy por acreditado Que el día 25 de Diciembre de 2017, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud pero que estaría comprendido a partir de la hora 06:30 aproximadamente, momento en que la ciudadana V.M.Q. salió del local bailable "La Diosa Disco", ubicado en la Localidad de Huillapima, Departamento Capayán, Provincia de Catamarca, y se dirigía a caminando hacia el domicilio de su abuela, más precisamente en cercanías de la casa donde funcionaba antiguamente el Correo, y en el evento, se hizo presente el ciudadano R.E.V, quien tomo de la cintura a V.M.Q., forzándola a que ingrese a un sitio baldío a la vera del camino, donde valiéndose de su estado de indefensión, abusó sexualmente de las misma mediante tocamientos en sus pechos, bajándole el top que llevaba puesto, momento que fue interrumpido por el forcejeo que origino V.M.Q. para zafarse de R.E.V, para luego darse a la fuga del lugar, saliendo nuevamente a la calle a pedir auxilio", donde R.E.V tomó nuevamente a la ciudadana V.M.Q., esta vez de la pollera y la forzó a que ingrese al sitio baldío de la vera del camino, donde continuó el abuso mediante tocamientos en la zona de la entrepierna, sobre la ropa interior, momento este que fuera interrumpido por el*

*forcejeo que originó V.M.Q. para zafarse de R.E.V, para luego darse a la fuga del lugar, saliendo nuevamente a la calle a pedir auxilio, y en el evento paso por el lugar un automóvil, y su conductor logro ahuyentar a R.E.V del lugar quien se dio a la fuga"*

Así respondo a la primera cuestión.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:**

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte de R.E.V conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate, no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de Abuso sexual simple en calidad de Autor, previsto por el art. 119 primer párrafo en función del art. 45, ambos del Código Penal.

Quedó acreditado que, en la oportunidad señalada, R.E.V tras abordar a la víctima V.M.Q. e ingresarla por la fuerza al baldío, valiéndose del uso de la violencia física para doblegar su resistencia, procedió a abusar sexualmente de ella, tocándola con sus manos en distintas partes del cuerpo como senos y entrepierna, menoscabando de esta manera su integridad y libertad de elección sexual, en el sentido de decidir cuándo, cómo y con quien mantener una intimidad sexual.

Refiere la doctrina que la fuerza física es la que se despliega sobre la víctima para vencer su resistencia y así lograr el abuso. La fuerza debe operar directamente sobre aquella (Adrián Tenca -Delitos Sexuales- Ed. Astrea).

No ha quedado duda que, el accionar se llevó a cabo en contra de la voluntad de V.M.Q., y más allá de que no se requiera una especial resistencia para tener por acreditada la negativa al manoseo; aquí quedó demostrado que si la hubo.

Los tocamientos, más allá del evidente desahogo sexual perseguido por el enjuiciado, resultan ser objetivamente impúdicos y aptos para violentar la sexualidad de la víctima.

R.E.V deberá responder en calidad de autor, de conformidad al art. 45 del Código Penal, pues se trata de quien llevó a cabo materialmente las conductas constitutivas del hecho por el que lo responsabilizo penalmente.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:**

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del

Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva, Abuso sexual simple en calidad de Autor, conducta prevista y penada por el art. 119 primer y art. 45, ambos del Código Penal, cuya escala penal oscila entre seis meses y cuatro años de prisión.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó una pena de dos (2) años de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado R.E.V al solicitar se aplique una pena acorde al reconocimiento del hecho y el pedido de perdón.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer, sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado R.E.V, la naturaleza de la acción, los medios empleados y el peligro causado.

Digo ello por cuanto se trató de un hecho rodeado de circunstancias previas, concomitantes, y posteriores que superan el mero tocamiento, significando un hecho de extrema violencia para doblegar la voluntad de la víctima, acorralada, indefensa, angustiada, sola en la vía pública a la madrugada, siendo forzada a ingresar a un sitio baldío.

El autor aprovechó la soledad propia del lugar y la hora, sin personas que pudiesen auxiliarla, para acechar a la víctima.

La doctrina señala al respecto que *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad, haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. RubinzalCulzoni).

En este contexto, marcado por la violencia de género -dentro de la que se incluye lógicamente a la violencia sexual- derivada del aprovechamiento de la situación de preeminencia y sujeción de la víctima, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-. Esta última norma destaca que es interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de R.E.V, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

En favor del imputado voy a valorar su edad, pues cuenta con 29 años y no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento

como delincuente primario; y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También voy a valorar como desgravante, el reconocimiento del hecho al inicio del debate y el pedido de perdón.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a R.E.V **a la pena dos (2) años de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple, conducta prevista y penada por el art. 119 primer párrafo, en función del art. 45, ambos del Código Penal.

R.E.V, como lo señalé, es un delincuente primario, de condición humilde, el resultado del abordaje psiquiátrico no determinó proclividad a la reiteración de hechos como el que fue materia de juzgamiento, por lo que no existe un pronóstico desfavorable de comisión de futuros delitos, como condición para no conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena de corta duración.

Todo ello, demuestra la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por R.E.V, en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada dos meses, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener contacto con la víctima;

además de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes, y someterse a un tratamiento psicológico previo dictamen de profesionales de la salud pública.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a R.E.V siguientes obligaciones durante dicho plazo: Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada dos meses (art. 27 bis del Código Penal y art. 407 del CPP); abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto, o por redes sociales con la víctima V.M.Q., su grupo familiar, o acercarse a una distancia inferior a los trescientos metros de la víctima (art. 27 bis inc. 2 del Código Penal); que previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6° del Código Penal), debiendo acreditarlo dentro del término de quince días de encontrarse firme la presente sentencia.

También, estimo ajustado al caso, ordenar la intervención, a la Secretaria de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a los fines del abordaje de la situación de la víctima V.M.Q., y librar Oficio al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia, a fin de ponerlo en conocimiento de las restricciones impuestas, haciéndole saber que deberá arbitrar los medios necesarios para el resguardo de V.M.Q.

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Finalmente, y en cuanto a los honorarios profesionales del Dr. O.d.S.B, en su carácter de Defensor Penal del imputado y por la labor desempeñada, estimo justo y razonable regularlos en la suma de VEINTE JUS (art. 540 del C.P.P, y arts. 22, 23 inc. B 21 II 4to aparatado, inc b Ley N° 5724-Dcto. 2678 Capítulo 2; ).

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

### **RESUELVE:**

**1º) Declarar culpable a R.E.V, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE -UN HECHO- EN CALIDAD DE AUTOR**, en perjuicio de V.M.Q, conforme**

acusación fiscal (art. 119 primer párrafo y art. 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a una pena de dos años de prisión en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

**2º)** Ordenar que **R.E.V**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada dos meses y por el término de tres años (art. 27 bis del Código Penal y art. 407 del CPP).

**3º)** Ordenar que **R.E.V**, por idéntico termino, se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto, o por redes sociales con la víctima V.M.Q., su grupo familiar, o acercarse a una distancia inferior a los trescientos metros de la prenombrada (art. 27 bis inc. 2 del Código Penal).

**4º)** Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, **R.E.V** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal); debiendo acreditarlo dentro del término de quince días de encontrarse firme la presente sentencia.

**5º)** Por secretaría dese intervención, a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a los fines del abordaje de la situación de la víctima V.M.Q.

**6º)** Líbrese Oficio al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia, a fin de ponerlo en conocimiento de las restricciones impuestas, haciéndole saber que deberá arbitrar los medios necesarios para el resguardo de V.M.Q.

**7º)** Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

**8º)** Regular los honorarios profesionales del Dr. O.d.S.B, en su carácter de defensor penal del imputado y por la labor desempeñada, en la suma de VEINTE JUS (art. 540 del C.P.P; y arts. 22, 23 inc. B 21 II 4to apartado, inc b Ley Nº 5724-Dcto. 2678, capítulo 2).

**9º)** Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada Nº 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

**FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. María Florencia Martínez –secretaria-**